



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE HONDURAS



COMISIÓN REGULADORA
DE ENERGÍA ELÉCTRICA
CREE

ACUERDO CREE-47-2021

COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA ELÉCTRICA. TEGUCIGALPA, MUNICIPIO DE DISTRITO CENTRAL A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

RESULTANDO:

- I. Que en fecha 27 de enero de 2018 la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (“ENEE”) y la sociedad mercantil denominada Comercial Laeisz Honduras, S. A. de C. V. suscribieron el contrato de suministro de potencia firme y energía asociada No. 12-2018 con duración hasta el 27 de julio de 2021, producto de la licitación pública internacional No. LPI 100-009/2017 supervisada por la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (“CREE” o “Comisión”).
- II. Que mediante el Decreto Legislativo No. 116-2020 publicado en el diario oficial “La Gaceta” el 28 de septiembre de 2020 el Congreso Nacional de la República de Honduras aprobó en todas y cada una de sus partes los contratos números 011-2018, 012-2018 y 013-2018 y sus modificaciones, asimismo, mandó a la ENEE para que, en el término de 10 días hábiles siguientes a la vigencia del decreto, procediera a la modificación de los contratos de suministro de potencia firme y energía asociada No. 011-2018, No. 012-2018 y No. 013-2018 aprobados por el Congreso Nacional y suscritos entre la ENEE y Comercial Laeisz Honduras, S. A. de C. V., en lo que respecta a su plazo.
- III. Que mediante la Resolución CREE- 180 de fecha 09 de octubre de 2020 la CREE advirtió a la ENEE lo siguiente: “...de conformidad con la Ley General de la Industria Eléctrica, y en caso de concretarse estas modificaciones a los contratos que previamente aprobó la CREE como resultado de la licitación No. LPI 100-009-2017, el reconocimiento de sus costos se haría a través de lo establecido en el mecanismo de la ley que manda el Artículo 21, letra A, último párrafo, referente a los costos estándar.”
- IV. Que mediante el oficio número CIENEE-969-2021 de fecha 27 de agosto de 2021 la ENEE remitió a la CREE información sobre las modificaciones realizadas a los contratos de compra de capacidad y energía eléctrica. En consecuencia, esta Comisión logro identificar que la ENEE amplió la vigencia del Contrato No. 12-2018 suscrito entre la ENEE y la sociedad mercantil denominada Comercial Laeisz Honduras, S. A. de C. V., por una duración de 12 años adicionales a la duración original.
- V. Que en fecha 06 de septiembre de 2021 la CREE requirió a la sociedad mercantil denominada Comercial Laeisz Honduras, S. A. de C. V. información para poder calcular el costo variable de generación correspondiente al contrato No. 12-2018, sin embargo, la referida sociedad mercantil



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE HONDURAS



COMISIÓN REGULADORA
DE ENERGÍA ELÉCTRICA
CREE

presentó información distinta a lo requerido conforme a lo establecido en el informe No.19 emitido por la Secretaría General de la CREE en fecha 22 de septiembre de 2021.

- VI. Que en fecha 30 de septiembre del presente año la Unidad de Tarifas y la Dirección de Asuntos Jurídicos emitieron un informe conteniendo la propuesta para el cálculo del costo estándar del Contrato No. 12-2018. Asimismo, a) requerir al ODS informar a esta Comisión cualquier modificación que se realice al “Manual para el Cálculo y la Declaración de Costos Variables de Generación”, en virtud que para determinar el costo variable se utilizó el referido manual, y b) determinar que el costo estándar del Contrato No. 12-2018 fijado por la CREE será el utilizado al momento de realizar la liquidación del referido contrato y en el cálculo del costo base de generación que el ODS presenta cada año para aprobación de esta Comisión, conforme a lo establecido en la Ley General de la Industria Eléctrica.

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto No. 404-2013, publicado en el diario oficial “La Gaceta” el 20 de mayo del 2014, fue aprobada la Ley General de la Industria Eléctrica que tiene por objeto, entre otros, regular las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de electricidad en el territorio de la República de Honduras.

Que de acuerdo con lo establecido en la Ley General de la Industria Eléctrica y su reforma mediante el Decreto No. 61-2020, publicado en el diario oficial “La Gaceta” el 5 de junio de 2020, la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica cuenta con independencia funcional, presupuestaria y facultades administrativas suficientes para el cumplimiento de sus objetivos.

Que de acuerdo con lo establecido en la Ley General de la Industria Eléctrica, el Estado supervisará la operación del Subsector Eléctrico a través de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica.

Que de conformidad con la Ley General de la Industria Eléctrica, la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica adopta sus resoluciones por mayoría de sus miembros, los que desempeñarán sus funciones con absoluta independencia de criterio y bajo su exclusiva responsabilidad.

Que la Ley General de la Industria Eléctrica establece que la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica tiene las demás funciones que le correspondan en virtud de esta Ley y el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, sus protocolos y el Reglamento del MER.

Que de acuerdo con lo establecido en el Ley General de la Industria Eléctrica los costos bases de generación se basarán en los costos de los contratos de compra de potencia firme y energía suscritos por la empresa distribuidora, en los costos proyectados de la energía en el mercado eléctrico de



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE HONDURAS



COMISIÓN REGULADORA
DE ENERGÍA ELÉCTRICA
CREE

oportunidad, los cuales deben contener componentes de potencia firme y energía diferenciados por bloque horario, y en las cantidades de potencia y energía provenientes de cada fuente.

Que la Ley General de la Industria Eléctrica manda a la CREE a determinar los costos estándar para los contratos que surjan producto de otros procesos de selección, en función de la tecnología y de la antigüedad de la central o centrales que se trate.

Que conforme a lo establecido en la Ley General de la Industria Eléctrica el Operador del Sistema tiene la función de efectuar la liquidación financiera de las operaciones en el mercado de electricidad.

Que el Reglamento de Operación del Sistema y Administración del Mercado Mayorista define el costo variable de la central térmica como el costo de operar una central térmica de generación que se compone de los costos de combustible y los costos variables de operación y mantenimiento, costo que es dependiente del nivel de carga de las unidades.

Que según lo establecido en la Norma Técnica de Programación de la Operación el costo variable de combustible de una unidad generadora térmica se calcula como el costo del combustible, por unidad de combustible, multiplicado por el consumo específico de combustible (curva de rendimiento de cada unidad generadora, según su grado de carga), y dividido por el poder calorífico inferior del combustible, conforme con el manual que elaborará el ODS para su implementación, que incluye el detalle de los costos, metodología de detalle del cálculo, información a suministrar por la Empresa Generadora, y las verificaciones y datos realizados por el ODS.

Que el Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica también reconoce la potestad del Directorio de Comisionados para la toma de decisiones regulatorias, administrativas, técnicas, operativas, presupuestarias y de cualquier otro tipo que sea necesario en el diario accionar de la Comisión.

Que en la Reunión Extraordinaria CREE-Ex-34-2021 del 30 de septiembre de 2021, los miembros presentes del Directorio de Comisionados acordaron emitir el presente acuerdo.

POR TANTO

La CREE en uso de sus facultades y de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 3 primer párrafo, literal F romano XVII, literal I, 8, 9 literal G, 21 literal A y demás aplicables de la Ley General de la Industria Eléctrica, artículo 2 del Reglamento de Operación del Sistema y Administración del Mercado Mayorista, sección 5 del anexo número 3 de la Norma Técnica de Programación de la Operación y el artículo 4 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica, por unanimidad de votos de los Comisionados presentes,



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE HONDURAS



COMISIÓN REGULADORA
DE ENERGÍA ELÉCTRICA
CREE

ACUERDA

PRIMERO: Establecer los costos estándar para el Contrato No. 12-2018 suscrito entre la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (“ENEE”) y la sociedad mercantil denominada Comercial Laeisz Honduras, S. A. de C. V. de conformidad con lo que se indica a continuación:

a) Costo de potencia

$$CP = CC \times FDC \times CF$$

Donde:

CP: costo de potencia [USD]

CC: capacidad de la central [kW]

FDC: factor de disponibilidad mensual de la central

CF: costo unitario de potencia mensual, igual a 9.32 USD/kW

b) Costo de energía

$$CV = \frac{CUC + CFA}{CEC} \times 1000 + CO\&M$$

Donde:

CV : costo variable de energía [USD/MWh]

CUC: costo unitario de combustible [USD/gal], este será ajustado por el ODS semanalmente.

CFA: costo financiero de almacenamiento de combustible, igual a 0.3080 USD/gal

CEC : rendimiento de combustible, igual a 15.0698 kWh/gal

CO&M: costo de operación y mantenimiento, igual a 10.9765 USD/MWh

Para determinar el costo total de la energía en un período debe multiplicarse el costo variable (CV) por la energía correspondiente del período.

Dichos costos podrán ser ajustados en caso de que las variables utilizadas sufran modificaciones.



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE HONDURAS



COMISIÓN REGULADORA
DE ENERGÍA ELÉCTRICA
CREE

SEGUNDO: Determinar que el costo estándar del Contrato No. 12-2018 fijado en el presente acto administrativo será el utilizado en el cálculo del costo base de generación que el ODS presenta cada año y sus ajustes trimestrales para aprobación de esta Comisión, conforme con lo establecido en el artículo 21 de la Ley General de la Industria Eléctrica.

TERCERO: Requerir al Operador del Sistema para que presente ante esta Comisión cualquier modificación que realice al documento denominado “Manual para el Cálculo y la Declaración de Costos Variables de Generación” presentado ante esta Comisión en fecha 13 de agosto del presente año.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 121 de la Ley de Procedimiento Administrativo, esta Comisión se reserva la facultad de revocar o modificar el acto administrativo cuando desaparecieren las circunstancias que lo motivaron o sobrevinieren otras que, de haber existido a la razón, el mismo no habría sido dictado, también podrá revocarlo o modificarlo cuando no fuera oportuno o conveniente a los fines del servicio para el cual se dicta.

QUINTO: Instruir a la Secretaría General que notifique al Operador del Sistema y a la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (“ENEE”) el presente acuerdo, y en el acto de la notificación, les haga las prevenciones de ley correspondientes.

SEXTO: Instruir a la Secretaría General para que de conformidad con el artículo 3 literal F romano XII de la Ley General de la Industria Eléctrica, proceda a publicar en la página web de la Comisión el presente acto administrativo.

SÉPTIMO: El presente acuerdo es de ejecución inmediata.

OCTAVO: Publíquese y comuníquese.

GERARDO ANTONIO SALGADO OCHOA



JOSÉ ANTONIO MORÁN MARADIAGA

LEONARDO ENRIQUE DERAS VÁSQUEZ